

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Oficio político respectivo, por cuya conducta se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordensas de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 202.

Segun exorto remitido á este Gobierno de provincia por el Sr. Juez de 1.^a Instancia de la Puebla de Sanabria resulta que en aquel juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la noche del 25 próximo pasado en las iglesias de Cobreros y Sta. Eulalia de S. Miguel de aquel partido, llevándose dos vasos sagrados y demás alhajas que á continuación se anotan.

Y como medio de contribuir al descubrimiento de los autores de tan execrable delito se inserta en el Boletín oficial á fin de que las autoridades locales, con el celo que el caso requiere, ya poniéndolo en conocimiento de los plateros en los puntos donde los haya, ya por medio de solícitas indagaciones, procuren saber si en sus respectivos distritos se presenta cualquiera persona con alguna de dichas alhajas, y hagan conducir una y otras con la seguridad debida á aquel juzgado, caso de ser aprehendidas. Leon 2 de Julio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ALHAJAS ROBADAS.

Un copon de plata liso redondo de altura una cuarta dorado por dentro con cruz sobre la tapa; otro copon de plata, dorado por dentro de cuarta y algo mas de alto con cruz en la cubierta, con cuatro formas, y hostia consagrada; un cáliz, patena y cucharilla de plata; una cruz chiva de plata con un crucifijo con pámpanos de lo mismo á los brazos, y pies asa y argolla

de lo mismo; una joya grande de plata levantada por ambas caras; otra de la misma figura de corazon, con corazon dentro, de lo mismo; otras dos joyas de plata, una mas grande redondas con figura de picos; una tablilla de plata de cuatro esquinas; otra de lo mismo con circulo de picos al rededor; cuatro joyas con circulo de plata al rededor redondas con caras de cristal; tres alhas nuevas de lienzo fino adornadas de encaje de cuarta y media de ancho y un amito de lo mismo; una vinagera de plata usada.

En la madrugada del dia 3 del mes actual Teresa Ordoñez, muger de Sebastian Fernandez vecino del pueblo de Villaquilambre ha desaparecido de su casa sin que se sepa su paradero, y como su estado de demencia haga recelar funestas consecuencias se encarga á las autoridades locales de esta provincia que tengan noticia de su paradero procuren que sea conducida ante la de Villaquilambre que encargará su custodia á su marido. Leon 4 de Julio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

El Alcalde constitucional de Benlera con fecha 30 del proximo anterior me dice lo siguiente:

«En el dia 2 del actual se fugó de la casa de su padre José Alvarez Caruezo natural de Cuevas sin pasaporte, sujeto que estaba á la vigilancia de mi autoridad, y que por tres veces ha sido ya conducido por la Guardia civil á esta Alcaldía.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que las autoridades locales y dependientes del ramo de vigilancia practi-

quen las oportunas diligencias en averiguacion del sugeto que se cita procediendo en su caso á su remision ante aquel Alcalde. Leon 4 de Julio de 1853. = Luis Antonio Meoro.

El Sr. Juez de primera instancia de la Bañeza con fe. ha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«En la noche del 4 para amanecer el 5 de Junio proximo pasado, fueron robados de la casa de Alonso Guerra, vecino de Acebes del Páramo nueve lienzos de lino y estopilla de cuatro varas y cuarta cada uno, por los sugetos que en aquella noche dormieron en casa del Alonso, y cuyos nombres y señas se expresan; y á fin de que se consiga su captura y la aprension de los objetos hurtados acordé por auto del 30 del pasado mes participarlo á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia, invitando á cualquiera persona que tenga alguna noticia del paradero de los lienzos robados y de los sugetos que al márgen se expresan lo pongan en conocimiento de la autoridad local ó judicial más inmediata, para que dicte las disposiciones oportunas en asegurar los objetos robados y las personas de los delincuentes y unos y otros sean puestos á disposicion de este Tribunal; sirviéndose V. S. darme aviso de su insercion en el Boletín para que en la causa de su razon obre los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas de los sugetos que se citan para los fines indicados. Leon 4 de Julio de 1853. = Luis Antonio Meoro.

SEÑAS.

Ramon, cuyo apellido se ignora, alto, asturiano, vecino de la villa de Salas, quincallero como de 36 años, cara larga y seca, vestía pantalon azul, chaqueta de paño rojo usados, sombrero negro de copa baja y ala ancha.

Manuel, cuyo apellido tambien se ignora, bajo, de menos de 30 años, vestía pantalon de paño rojo, chaqueta id. usados sombrero igual al 1.º, cara redonda, nariz afilada, color trigüeño.

Manuela, ignorándose tambien el apellido, alta, como de treinta años, tenia una niña como de unos cinco meses, vestía saya verde recomendada por delante, con picarzo.

Teresa, ignorándose su apellido, de menos de 30 años, baja, vestía saya casi negra usada color trigüeño.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 10 de Junio, se leen los Reales decretos siguientes:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta que Francisco Clos acudió al juzgado exponiendo que poseía quieta y pacíficamente un campo sito en el pueblo de Vinse, que no se siembra por impedirlo la mucha piedra y arena que hay en él, y que los jornaleros que trabajaban bajo la direccion de Francisco Divi para recomponer la carretera de Francia; se habian introducido en el citado campo y extraido la piedra necesaria, por lo cual solicitaba que se le amparase en la posesion; que admitida la correspondiente informacion sumaria de testigos, el Juez dictó auto restitutorio, conminando á Divi con la multa de 500 rs. si en lo sucesivo repetia la intrusion; que á instancia de Clos se mandó formar la correspondiente memoria de las costas ocasionadas por este juicio sumarísimo, y llevar á efecto el auto pronunciado; pero que habiendo acudido Divi á la Autoridad administrativa, exponiendo que era contratista con el Estado para la construccion de varias leguas de la seccion de la carretera general de Francia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado, el cual se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, que manda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando que con arreglo á esta disposicion la cuestion suscitada con motivo del acarreo de la piedra extraida del campo de este particular es por su naturaleza administrativa; y que por lo tanto para resolver sobre la reclamacion entablada contra el contratista no era competente el Juez de primera

instancia sino el Gobernador de la provincia, y el Consejo provincial si la cuestion llegaba á hacerse contenciosa:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia territorial de PAMPLONA y el Gobernador de la provincia de NAVARRA, de los cuales resulta que la Diputacion de Campos de Ursante, á cuya corporacion corresponde, con arreglo á las ordenanzas rurales de aquel pueblo, el gobierno de los riegos que se verifican con aguas pertenecientes á sus campos, decretó con fecha de 8 de Mayo de 1851 que las aguas procedentes de manantiales fueren dirigidas al término llamado de la Huertecilla, guardándose en el riego riguroso turno; pero que en caso de abundancia de las mismas se llevasen al punto en que quedó el riego que se verifica con las aguas llamadas de Rapa, aunque con la circunstancia en este caso de que las heredades regadas con las primeras no lo pudiesen ser con las segundas hasta que todas las demás hubieren recibido aquel beneficio:

Que á consecuencia de esta disposicion, y como Juan Francés, llevador de una tierra sita en el término de la Huertecilla, hubiese regado en la mañana del 4 de Enero último con agua de Rapa, siendo así que ya anteriormente habia sido aquella beneficiada con la procedente de los manantiales, el Alcalde de Cascante como Presidente de la referida Diputacion, promovió la denuncia de este hecho:

Que fundada Doña Ana Bertiz Berea, propietaria en el término de la Huertecilla, en que las propiedades sitas en dicho paraje tienen un derecho consignado en los artículos 23, 24 y 39. de las ordenanzas rurales, de aprovecharse de unas y otras aguas, por lo que hace á las de manantiales peculiar y privativamente, y respecto á las de Rapa en union con los demás campos del territorio, entabló interdicto de posesion ante el juzgado de primera instancia de Tudela, el cual dictó auto restitutorio en favor de la recurrente; mas revocada después por el mismo dicha providencia en virtud de escrito del Alcalde de Cascante, pasaron las diligencias á la Audiencia, á causa de apelacion entablada por D.^a Ana:

Que dejado sin efecto por este Tribunal el auto apelado, fué requerido de inhibicion por

el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, cuidar del cumplimiento, y observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas entre otras cosas á la distribucion de aguas para riegos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, de todos los negocios contenciosos, mientras las Cortes resolvieren si habian de crearse Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.^o de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual deben entender dichos cuerpos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para cuyo conocimiento no se hallen establecidos juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la via del interdicto contra disposiciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, tomadas en materia de sus atribuciones:

Considerando, 1.^o Que fundándose el interdicto entablado por Doña Ana Bertiz Berea contra el acuerdo de la Diputacion de Campos de Ursante, en que por él se atacaban los derechos que para regar con las aguas procedentes de manantiales y con las comunes á los demás campos del territorio, asisten á los propietarios del de la Huertecilla con arreglo á las ordenanzas rurales, la cuestion en su virtud promovida versa acerca de la aplicacion de las referidas ordenanzas en la parte relativa al modo, forma y distribucion de los riegos:

2.^o Que en tal concepto y debiendo considerarse la facultad de aplicar las disposiciones consignadas en los estatutos de riegos como una parte de las que para cuidar de su cumplimiento y observancia corresponden á los Gobernadores de provincia con arreglo á las Reales órdenes referidas de 1836 y 1839, al de Navarra pertenece la decision de la presente contienda:

3.^o Que dado caso que la providencia que este adoptase, por vulnerar derechos privados diera ocasion á una cuestion contenciosa, al Consejo provincial corresponderia su conocimiento como Tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contencioso administrativa, con arreglo al art. 9.^o de la ley de 2 de Abril de 1845, y por ser los mismos á quienes se refieren las Reales órdenes mencionadas de 1836 y 1839;

4.^o Que prescindiendo de estas considera-

ciones no es el remedio del interdicto el que debió emplearse tratándose de un acuerdo de la Diputación de Campos de Ursante relativo al régimen y gobierno de los riegos, lo cual forma parte de sus atribuciones con arreglo á las ordenanzas rurales, por ser dicho remedio contrario á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, estensiva en su espíritu á todas las Autoridades administrativas;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación—Pedro de Egaña.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Julio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Castilfalé.

A fin de que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con el acierto debido el cuaderno de riqueza que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se imponga á este municipio en el año próximo de 1854, prevengo á todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualquiera otra clase de bienes sujetos á la citada contribucion, que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, presenten relaciones exactas en la Secretaría de este Ayuntamiento, de cuantos posean de la clase referida en este municipio; en inteligencia de que á los que no cumplan con tan delicado deber la junta les juzgará de oficio segun sus datos, y quedarán incurso en las penas de instrucción, y sin poder tener obcion á reclamar de agravio. Castilfalé 26 de Mayo de 1853.—El Alcalde, Juan García.—Por su mandado, Luis Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Valdefresno.

Instalada la junta pericial de este distrito para el presente año y para que esta pueda formalizar la redaccion del

amillaramiento de la riqueza individual de los bienes inmuebles cultivo y ganadería que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1854, se hace indispensable que todos los dueños y colonos que posean fincas rústicas urbanas y ganados censos, foros y demas sugetos á dicha contribucion dentro del término jurisdiccional de este municipio, presenten en la Secretaría del mismo relaciones exactas en el plazo de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que de no cumplirlo, se les juzgará sus utilidades segun los datos que hallare la junta y no tendrán lugar á reclamar de agravios y se les exigirán la responsabilidad y multa que marca el art. 24 del Real decreto de 1845. Valdefresno 5 de Junio de 1853.—Hilario Prieto.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

Para proceder esta junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial cultivo y ganadería, para el próximo año de 1854, todos los terratenientes que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, foros, censos, ú otras utilidades sugetos á ella, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento sus relaciones arregladas á instrucción en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo así la junta les juzgará segun los datos que pueda adquirir, sin que tengan lugar á reclamar de agravios. Cebanico y Junio 15 de 1853.—El Alcalde, Manuel de Valladares.

Alcaldía constitucional del Burgo.

El día veinte y dos de junio se halló en este pueblo una Caballería mular de treinta meses macho que fué perniquebrado del pie derecho del corbejón acia abajo y está ya sano, y tiene el hebedero blanco; lo que se anuncia para conocimiento del interesado. El Burgo 28 de Junio de 1853.—Santos Baños.